



## **NUE ACUM 39 y 40-FR-2021**

### **Falta de Respuesta**

**XXXXXXXXXX** contra **Municipalidad de San Francisco Chinameca, La Paz**

### **Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas con diecisiete minutos del diez de enero de dos mil veintidós.

#### ***Descripción del caso***

Mediante auto de admisión pronunciado por este Instituto a las diez horas treinta y nueve minutos del catorce de octubre de dos mil veintiuno, ante el procedimiento por falta de respuesta incoado por el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de la **Municipalidad de San Francisco Chinameca, Departamento de La Paz**, respecto de la siguiente información: “1. *informe detallado del acta de traspaso municipal, que contenga los principales hallazgos en el área financiera: a) ingresos del último año de la administración saliente; b) gastos por cada rubro del FODES; c) ingresos, gastos o inversión de los fondos asignados durante la pandemia; 2. deuda total de la municipalidad en todos los rubros, por entidad financiera otras instituciones o personas, cantidad, hasta la actualidad; 3. planilla actualizada de empleados y funcionarios con su respectivo cargo, descuentos de ley, salario base y salario líquido; 4. planilla de personas contratadas por servicios profesionales con su respectivo cargo, descuentos de ley, salario base y salario líquido; 5. asignación de FODES del 50% de la deuda originada por la pandemia covid-19; 6. gastos e inversión por rubro de FODES del 50% de la deuda originada por la pandemia covid-19 y cuánto es la disponibilidad financiera hasta la fecha; 7. ingresos por fondos propios de la municipalidad por cantidad y rubros del 1 de Mayo de 2021 hasta la fecha; 8. gastos e inversión por rubros de los ingresos de fondos propios de la municipalidad del 1 de Mayo de 2021 hasta la fecha; 9. donaciones: tipo, cantidad, institución o persona; 10. todas las convocatorias a sesión de concejo municipal ordinarias y extraordinarias, firma y selladas; 11. todas las agendas de sesiones de concejo municipal ordinarias y*

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

*extraordinarias, firmadas y selladas; 12. copia de la lista de asistencia de los miembros del Consejo municipal; y 13. copia actas y acuerdos de sesiones de concejo municipal ordinarias y extraordinarias.” (Sic.)*

Asimismo, en el auto de admisión de fecha 14 de octubre de 2021, se requirió que de conformidad al artículo 82 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, se remitiera el expediente administrativo de la tramitación de la solicitud; y, de igual manera, en dicho auto se confirió traslado al oficial de información de la **Municipalidad de San Francisco Chinameca**, para que expresara las razones por las cuales había omitido brindar respuesta a la solicitud del ciudadano.

En fecha 18 de octubre del año 2021, XXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de secretaria municipal de la **Municipalidad de San Francisco Chinameca**, remitió vía correo electrónico el expediente administrativo relacionado al presente caso y manifestó lo siguiente: *“En virtud de la resolución recibida el día viernes 15 de septiembre por parte del Instituto (...), en el cual se requiere al Oficial de Información de la Municipalidad de San Francisco Chinameca, departamento de La Paz, remitir el expediente administrativo relacionado con el presente caso. (...) hago de su conocimiento lo siguiente: 1. Que en esta Alcaldía Municipal de San Francisco Chinameca no se encuentra una persona designada ni nombrada como Oficial de Información por el momento; 2. Que la solicitud presentada por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX no ha sido conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública, si no que fue dirigida al señor alcalde Municipal, ni siquiera al Oficial de Información ni al Concejo Municipal al cual él forma parte por ser Regidor Propietario del mismo; 3. Se remite en anexo PDF de la solicitud presentada por el señor José Luis Alvarado Aguilar únicamente, ya que es con lo que se cuenta, no ha habido respuesta ni denegando la información solicitada y aprobandola” (Sic.).*

Asimismo, señaló la dirección de correo electrónico: [secretariafchinameca@gmail.com](mailto:secretariafchinameca@gmail.com) y el número de teléfono: 2362-1001, como medios para recibir notificaciones de parte de este Instituto.

Posteriormente, en fecha 20 de octubre del 2021, Oscar Saúl Rojas López, Alcalde de la **Municipalidad de San Francisco Chinameca**, remitió el informe de defensa requerido

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

en el auto de admisión, en el cual expresó -en síntesis- lo siguiente: a) que el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es el Segundo Regidor Propietario por el periodo 2021 al 2024 y tiene conocimiento de toda la información que dice no conocer, en razón de que estuvo presente en el traspaso de administración en fecha primero de mayo, incluso su nombre aparece en el acta de traspaso como concejal entrante; b) manifestó que la municipalidad no ha nombrado oficial de información en razón a que el Concejo Municipal no ha tomado la decisión, situación que es de pleno conocimiento del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, c) indicó que el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** tiene pleno conocimiento de toda la información de la municipalidad en razón del cargo que ostenta, ya que incluso administra una página en redes sociales (Facebook) en la que se denomina el “XXXXXXXXXX”, en la que señala tener conocimiento de la información relacionada a las deudas y fondos de la municipalidad; d) señaló que se puede deducir que el actuar del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** está vinculado a desacuerdos de tipo político, en razón a que el mismo no está en total acuerdo con las decisiones que se toman en la municipalidad; y e) finalmente estableció que no obstante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** tiene pleno conocimiento de toda la información solicitada, si este Instituto ordena a la municipalidad se le proporcione la información objeto de controversia del procedimiento, la misma [municipalidad] está en toda su disponibilidad a efectuar dicha entrega.

Señaló la dirección de la Alcaldía Municipal de San Francisco Chinameca, Departamento de La Paz, Calle Principal frente al parque municipal y el correo electrónico: [saulrojasalcalde@gmail.com](mailto:saulrojasalcalde@gmail.com), como medios para recibir las notificaciones respectivas.

### ***Análisis del Caso***

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** determinación de la existencia de la falta de respuesta; **(II)** la naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito y la posibilidad de que esta sea entregada de conformidad al derecho de acceso a la información pública; y, **(III)** Exhorto a la Municipalidad de San Francisco Chinameca, Departamento de La Paz, ante la falta de nombramiento de oficial de información.

**I.** En atención al artículo 75 de la LAIP, cuyo epígrafe reza “*efectos de la falta de respuesta*”, se faculta a las personas que tramitan una solicitud de información ante un ente

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

obligado para que puedan acudir a este Instituto en el caso de que dicha información no sea entregada en el plazo estipulado en el artículo 71 inciso 1° de la LAIP -diez días hábiles-; a efecto que sea este ente quien determine si la información solicitada es o no reservada o confidencial, ya que, si del análisis prolijo de la información solicitada se determina que dicha información es pública, puede este Instituto ordenar al ente obligado que la entregue al solicitante en el plazo de tres días hábiles.

Debido a que las municipalidades son parte de la administración pública descentralizada y sus funcionarios y funcionarias son delegados/as del pueblo en el cual descansa el poder público; los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de conocer la información que derive de su gestión y manejo de los recursos públicos, por lo que se encuentran obligados actuar con transparencia y rendir cuentas; aunado a ello, se encuentran imperativamente vinculados como parte activa dentro del procedimiento de acceso a la información pública, en razón del artículo 7 de la LAIP.

Por su parte, la LAIP promueve dentro de sus fines y principios, la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información, cuyo respaldo se encuentra aunado con el principio de máxima publicidad y el disponibilidad, obligando a los entes que la información sea pública, su difusión irrestricta y al alcance de toda persona, salvo las excepciones expresadas por ministerio de ley.

En el caso de mérito, es evidente la existencia de la obligación de la **Municipalidad de San Francisco Chinameca**, de dar respuesta a toda solicitud de información que las y los ciudadanos presenten, por lo que es preciso determinar si en el caso de mérito se ha configurado la falta de respuesta alegada por la peticionaria.

Para el caso en comento, las solicitudes de información del ciudadano fueron interpuestas ante la Secretaría de la **Municipalidad de Francisco Chinameca**, el día 21 de junio de 2021. En ese sentido, el último día del ente obligado para dar respuesta a dicha solicitud fue el 5 de julio de 2021.

En concordancia con lo anterior, se ha determinado que la solicitud para el presente procedimiento de falta de respuesta fue interpuesta ante este Instituto el 6 de julio de 2021, estando dentro del plazo para ser admitida y dar el trámite correspondiente.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Por ende, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado activa la garantía para el administrado, reconocida a través del procedimiento especial establecido en el artículo 75 de la LAIP. En conclusión, cuando el ciudadano acudió a este Instituto aún no había recibido la información solicitada, por lo que la falta de respuesta quedó configurada.

**II.** La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información.

De acuerdo a los principios que rigen la LAIP, la información pública debe suministrarse a toda persona de manera pronta, íntegra, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

El artículo 6 de la LAIP define como **información pública oficiosa**, *“aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta Ley, sin necesidad de solicitud directa”*. Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público y debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente.

El artículo 10 de la LAIP determina qué clase de información es catalogada como oficiosa; para el caso en estudio, en vista que lo solicitado versa sobre 13 requerimientos, será necesario que este Instituto determine con base a cuales numerales la información objeto de controversia está justificada como información oficiosa.

Anudado a lo anterior, el artículo 17 de la LAIP establece que *“además de la información contenida en el artículo 10, los Concejos Municipales deberán dar a conocer las ordenanzas municipales y sus proyectos, reglamentos, planes municipales, fotografías, grabaciones y filmes de actos públicos; actas del Concejo Municipal, informes finales de auditorías, actas que levante el secretario de la municipalidad sobre la actuación de los mecanismos de participación ciudadana, e informe anual de rendición de cuentas”*.

Así, en cuanto a los requerimientos relativos a: **I. informe detallado del acta de traspaso municipal, que contenga los principales hallazgos en el área financiera:** a) ingresos

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

*del último año de la administración saliente; b) gastos por cada rubro del FODES; c) ingresos, gastos o inversión de los fondos asignados durante la pandemia; 2. deuda total de la municipalidad en todos los rubros, por entidad financiera otras instituciones o personas, cantidad, hasta la actualidad; 5. asignación de FODES del 50% de la deuda originada por la pandemia covid-19; 6. gastos e inversión por rubro de FODES del 50% de la deuda originada por la pandemia covid-19 y cuánto es la disponibilidad financiera hasta la fecha; 7. ingresos por fondos propios de la municipalidad por cantidad y rubros del 1 de mayo de 2021 hasta la fecha; 8. gastos e inversión por rubros de los ingresos de fondos propios de la municipalidad del 1 de mayo de 2021 hasta la fecha; 9. donaciones: tipo, cantidad, institución o persona;* son considerados información oficiosa con base al artículo 10 numerales 13, 14 y 15 de la LAIP, los cuales versan en poner a disposición del público información relativa a informes contables, información relativa a inventario de bienes y obras ejecutadas con fondos públicos.

Por lo que en atención a la normativa antes señalada y el Lineamiento No. 2 Para la Publicación de Información Oficiosa, desarrolla en los puntos 1.4, 1.9, 1.13, 1.14, 1.15 y 1.27, que la información relativa a presupuesto, memorias de labores e informes, inventario de bienes inmuebles, lista de obras, subsidios e incentivos fiscales y otra información de interés, **responde a información pública oficiosa y deberá ser publicada de forma oficiosa y mantenerse a disposición del público de forma permanente.**

En relación a los requerimientos relativos a: *3. planilla actualizada de empleados y funcionarios con su respectivo cargo, descuentos de ley, salario base y salario líquido; y 4. planilla de personas contratadas por servicios profesionales con su respectivo cargo, descuentos de ley, salario base y salario líquido,* es pertinente señalar que atención al artículo 10 numerales 2, 7, y 9 es información oficiosa, lo que a su vez refuerza el Lineamiento No. 2 Para La Publicación de Información Oficiosa en los puntos 1.2 inc. 1, 1.3 y 1.7, en tanto las instituciones obligadas deben publicar y poner a disposición de la población la información relacionada a su estructura orgánica, en la que incluya entre otras cosas el total de empleados, directorios y currículos de funcionarios e información relativa a las remuneraciones recibidas por cada cargo.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Por lo que, al tratarse de información relativa a la estructura orgánica de la municipalidad, ésta no solo debe ser pública, sino que la misma está revestida con un carácter **público oficiosa y debe ser publicada por los entes obligados de manera oficiosa.**

Finalmente, en relación a los requerimientos relativos a: **10.** *Todas las convocatorias a sesión de concejo municipal ordinarias y extraordinarias, firmadas y selladas; 11.* *todas las agendas de sesiones de concejo municipal ordinarias y extraordinarias, firmadas y selladas; 12.* *copia de la lista de asistencia de los miembros del Concejo municipal; 13.* *copia actas y acuerdos de sesiones de concejo municipal ordinarias y extraordinarias;* constituyen información oficiosa en atención a lo establecido en el artículo 10 numeral 25 que señala que “*Los órganos colegiados deberán hacer públicas sus actas de sesiones ordinarias y extraordinarias en lo que corresponda a temas de presupuesto, administración y cualquier otro que estime conveniente, con excepción a aquellos aspectos que se declaren reservados de acuerdo a esta ley*”; anudado con lo señalado en el Lineamiento No. 2 Para La Publicación de Información Oficiosa, específicamente en el punto 2.8.3: “*Los entes obligados conformados por concejos o comisiones deberán publicar sus actas por medio de listados que establezcan la fecha de emisión, el número correlativo, y un enlace que dirija al texto del documento*”.

En ese sentido, sobre la información relativa a las convocatorias, agendas, listas de asistencia y actas de acuerdos del Concejo Municipal, que no fue entregada al solicitante, **además de ser de carácter público debe ser publicada por los entes obligados de manera oficiosa**, es decir, para el caso de esta información el legislador previó que dado el interés público del cual está revestido la misma, esta debe ser publicada de manera oficiosa por los entes obligados a la LAIP, garantizando de esta forma, el debido ejercicio del derecho de acceso a la información de las y los ciudadanos.

No obstante y aclarado lo anterior, es pertinente señalar que según consta en el informe de defensa remitido el 20 de octubre de 2021, por Oscar Rojas en su calidad de Alcalde de la **Municipalidad de San Francisco Chinameca**, se remitió copia certificada del acta número nueve de las nueve horas con treinta minutos del primero de mayo de dos mil veintiuno, relativa a la **entrega de fondos, valores, derechos, bienes y obligaciones de la Alcaldía de San Francisco Chinameca Departamento de La Paz por parte del concejo**

**saliente al concejo entrante**, por lo que del análisis de la misma se advierte que dicha municipalidad concede el acceso al solicitante a la información relativa a los requerimientos siguientes: **1. informe detallado del acta de traspaso municipal, que contenga los principales hallazgos en el área financiera: a) ingresos del último año de la administración saliente; b) gastos por cada rubro del FODES; c) ingresos, gastos o inversión de los fondos asignados durante la pandemia; 2. deuda total de la municipalidad en todos los rubros, por entidad financiera otras instituciones o personas, cantidad, hasta la actualidad; 5. asignación de FODES del 50% de la deuda originada por la pandemia covid-19; 6. gastos e inversión por rubro de FODES del 50% de la deuda originada por la pandemia covid-19 y cuánto es la disponibilidad financiera hasta la fecha; 9. donaciones: tipo, cantidad, institución o persona;** misma que forma parte del objeto de controversia del proceso de mérito.

Por consiguiente consta que el ente obligado brinda respuesta únicamente a los requerimientos antes señalados, lo que propicia una entrega parcial de la información solicitada.

De modo que, visto el contenido de la documentación que se encuentra incorporada en el expediente y la voluntad del ente obligado por hacer entrega de información que puede suplir el requerimiento del solicitante, se ha de ordenar al ente obligado la entrega de la información consistente en: **a) ingresos por fondos propios de la municipalidad por cantidad y rubros del 1 de mayo de 2021 hasta la fecha; b) gastos e inversión por rubros de los ingresos de fondos propios de la municipalidad del 1 de mayo de 2021 hasta la fecha; c) planilla actualizada de empleados y funcionarios con su respectivo cargo, descuentos de ley, salario base y salario líquido; d) planilla de personas contratadas por servicios profesionales con su respectivo cargo, descuentos de ley, salario base y salario líquido; e) todas las convocatorias a sesión de concejo municipal ordinarias y extraordinarias, firma y selladas; f) todas las agendas de sesiones de concejo municipal ordinarias y extraordinarias, firmadas y selladas; g) copia de la lista de asistencia de los miembros del Concejo municipal; y h) copia actas y acuerdos de sesiones de concejo municipal ordinarias y extraordinarias.** No obstante lo anterior, en caso que la misma contenga datos personales de terceros, incluido el nombre de servidores públicos distintos al de los titulares (miembros del Concejo Municipal), se deberán entregar las planillas y/o actas en versión



Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

pública de acuerdo al criterio de confidencialidad de los nombres de los servidores públicos decretado por la Sala de lo Contencioso Administrativo y adoptada por este Instituto en las últimas resoluciones<sup>1</sup>; es decir, hacer la entrega en versión pública del acta solicitada, salvo que dentro de dicha planilla y/o acta se establezca información concerniente al ciudadano solicitante, en cuyo caso ésta no deberá ocultarse.

**III.** El Oficial de Información no es un servidor público “temporal”. De acuerdo con el artículo 48 inciso 2º de la LAIP, el Oficial de Información será nombrado por el “titular” de la entidad respectiva para dirigir la UAIP, entendiéndose por titular la persona que ejerce el cargo máximo dentro de la organización interna del ente obligado, con amplias facultades para tomar decisiones dentro del mismo, según la definición del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP).

La finalidad del nombramiento del Oficial de Información es **garantizar materialmente el derecho de acceso a la información pública de las personas.** Lo anterior, mediante la realización de las siguientes acciones: recabar y difundir la información oficiosa y propiciar su actualización periódica; recibir y dar trámite a las solicitudes de datos personales y de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de sus solicitudes y darles la debida orientación; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, así como notificar a los particulares, etc., y demás señaladas en el artículo 50 de la LAIP.

De igual forma, es pertinente señalar que el Oficial de Información tendrá **plena independencia y autonomía en la gestión de información con los servidores públicos dentro del ente obligado**; así como la obtención de documentación a través de oficios de colaboración, tal como lo señala el artículo tres del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información.

---

<sup>1</sup> Resolución Definitiva, Referencia NUE 31-A-2020, de las ocho horas con un minuto del treinta de abril de dos mil veintiuno. Este Instituto como ente garante del DAIP y del Derecho a la Protección de Datos Personales (DPD), pero sobre todo de la legalidad de sus actos sujetos a control jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el art. 172 de la Constitución de la República, para el caso, a través de la jurisdicción contencioso administrativa -art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-, considera oportuno adoptar la interpretación emitida por la referida Sala, (...), por lo que los nombres de los servidores públicos son datos personales y por ende, información confidencial.

Asimismo, establece que **los titulares de las Instituciones deben adoptar las medidas necesarias para el nombramiento de oficiales de información interinos o suplentes, que cubran las funciones del propietario durante las ausencias.** En consecuencia, es responsabilidad de estos asegurar que quien asuma el cargo de oficial de información tenga las competencias para ejercerlo.

Dentro de este orden de ideas, el Concejo Municipal de San Francisco Chinameca es la autoridad máxima del municipio, y por lo tanto **le corresponde a los miembros que lo integran cumplir con el mandato legal de nombrar al Oficial de Información,** en atención al artículo 30 número 2 del Código Municipal, que establece que una de las facultades del Concejo es nombrar a los Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal de una terna propuesta por el Alcalde.

Lo anterior es congruente con el artículo 48 número 7 del Código Municipal que establece como atribuciones del Alcalde, entre otras, la de *“nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo”*, siguiendo los procedimientos de ley, situación que corrobora que la designación del Oficial de Información es una materia reservada al Concejo Municipal y no del Alcalde Municipal.

En consecuencia, el incumplimiento por parte del funcionario competente de nombrar al oficial de información -señalada en el artículo 76 letra “d” de las infracciones muy graves a la LAIP-, trae aparejada la imposición de una sanción la cual resultaría imputable a todos los miembros del Concejo Municipal de San Francisco Chinameca.

Por lo que, este Instituto considera necesario **exhortar a la Municipalidad de San Francisco Chinameca,** que en atención al carácter de derechos fundamentales que reviste al derecho de acceso a la información pública y al derecho de protección de datos de las y los ciudadanas/os, propicie las gestiones pertinentes, transparentes y efectivas, así como el uso de los recursos estatales necesarios, a fin de crear la UAIP respectiva y nombre al Oficial de Información a cargo, en cumplimiento de la normativa -LAIP, RELAIP y demás Lineamientos de la materia- y de los principios que rigen el derecho de acceso a la información.

### *Decisión del caso*

De conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República; 2, 30, 58 letras a) y b), 75, 94 y 96 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Tener por remitido** el expediente administrativo relacionado con el presente caso el 18 de octubre de 2021, el cual consta únicamente de dos folios útiles.

b) **Tener por rendido** el informe de defensa por parte de la **Municipalidad de San Francisco Chinameca, Departamento de La Paz**, el 20 de octubre de 2021.

c) **Ordenar** a la **Municipalidad de San Francisco Chinameca** que, a través de su titular, en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **XXXXXXXXXXXX** la siguiente información: *a) ingresos por fondos propios de la municipalidad por cantidad y rubros del 1 de mayo de 2021 hasta la fecha; b) gastos e inversión por rubros de los ingresos de fondos propios de la municipalidad del 1 de mayo de 2021 hasta la fecha; c) planilla actualizada de empleados y funcionarios con su respectivo cargo, descuentos de ley, salario base y salario líquido; d) planilla de personas contratadas por servicios profesionales con su respectivo cargo, descuentos de ley, salario base y salario líquido; e) Todas las convocatorias a sesión de concejo municipal ordinarias y extraordinarias, firma y selladas; f) todas las agendas de sesiones de concejo municipal ordinarias y extraordinarias, firmadas y selladas; g) copia de la lista de asistencia de los miembros del Concejo municipal; y h) copia actas y acuerdos de sesiones de concejo municipal ordinarias y extraordinarias;* por tratarse de información pública oficiosa.

d) **Ordenar** a la **Municipalidad de San Francisco Chinameca** que, a través de su titular, en el término de **veinticuatro horas** después de finalizado el plazo mencionado en el literal anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: [oficialreceptor@iaip.gob.sv](mailto:oficialreceptor@iaip.gob.sv).

e) **Exhortar** a la **Municipalidad de San Francisco Chinameca**, que propicie las gestiones pertinentes, transparentes y efectivas, así como el uso de los recursos estatales necesarios, a fin de crear la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva y el

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

nombramiento del Oficial de Información a cargo, de manera que pueda dar efectivo cumplimiento de la normativa y demás Lineamientos de la materia acceso a la información pública, protección de datos personales y a los principios que rigen el derecho de acceso a la información.

f) **Hacer saber** a las partes, que contra este acto administrativo sólo cabe el recurso de reconsideración, no siendo necesario agotar la vía administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

g) **Remitir** el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para verificar la ejecución de esta resolución.

*Notifíquese.-*

-----YCORTEZ-----D.H.S.-----GERARDOJGUERRERO-----  
**PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"**

SP/JH